



Expediente: PAOT-2019-1309-SPA-779

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9917-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 18 de septiembre de 2019.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II, XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1309-SPA-779** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto dos ejemplares caninos (pitbull, uno gris, de edad adulta, y otro blanco, tres años aproximadamente) los cuales se encuentran amarrados de manera permanente en la azotea del predio señalado, con un lazo que mide aproximadamente medio metro de largo, el cual solamente le permite estar echado, y sin movilidad (...) no les proporcionan alimento y agua suficiente, por lo que se encuentran en estado famélico (...) son golpeados de manera constante (...) los patean o con palos de escoba (...) son utilizados para pie de cría y no se les brinda la atención médica veterinario correspondiente (...) [ubicación de los hechos: calle Reforma Legal, manzana 51, lote 16, colonia Reforma Política, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.



Expediente: PAOT-2019-1309-SPA-779

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9917-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, en el cual se constató lo siguiente:

- 2 ejemplares caninos de talla grande, raza pitbull, uno color blanco hembra "coco" de 2.5 años y uno color gris con blanco "terry" de 5 años.
- Cuentan con comida y agua limpia a libre acceso.
- Presentan una condición corporal acorde a su talla y edad.
- No muestran signos de enfermedad, lesiones, comportamiento agresivo o de estrés.
- La azotea donde se alojan tiene techo y cuentan con casa, lo cual les brinda protección contra la intemperie.
- Tienen cartilla de vacunación actualizada.
- No se observaron cachorros y la persona que atendió la diligencia refirió que no han tenido camadas.
- Al momento de la diligencia los ejemplares caninos se encontraban deambulando libremente en la azotea.



Ejemplares canino motivo de denuncia y lugar de alojamiento



Expediente: PAOT-2019-1309-SPA-779

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9917-2019

No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos referidos, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento, así como la manera en que repercute mantener atados de manera permanente a los ejemplares caninos.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado calle Reforma Legal, manzana 51, lote 16, colonia Reforma Política, Alcaldía Iztapalapa, habitan dos ejemplares caninos los cuales no presentan indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que cuentan con protección contra la intemperie, condición corporal acorde a su talla y edad, les brindan atención veterinaria y no se encuentran amarrados permanentemente.
2. No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos objetos del presente instrumento, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1309-SPA-779

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9917-2019

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/FSC/LAMR